

EL PLAZO DE PRESCRIPCION EN LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES EMPIEZA A CONTARSE DESDE QUE SE ACREDITA CIENTIFICAMENTE LA EXISTENCIA DEL MAL.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don José Barreto Neri interpone demanda sobre indemnización por enfermedad profesional contra la Northern Perú Mining & Smelting Co, empresa a la que prestó servicios en cortos periodos de tiempo entre los años 1923 a 1941, que no alcanzan a 14 meses, según aparece del record presentado a fs. 10. Reconocido por los médicos del Departamento de Higiene Industrial, repartición del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se ha establecido que adolece de neumoconiosis, enfermedad que se encuentra en el tercer estadio de su evolución, produciéndole una incapacidad total y permanente para todo trabajo, calculado en 100%.

El Juzgado del Trabajo en la sentencia de fs. 31, declaró fundada la demanda, ordenando servir la renta desde la cesación en el trabajo, la que apelada fué confirmada en lo principal y revocada en cuanto ordena que la renta vitalicia es de abono desde la cesación en el trabajo, disponiéndose que el pago debe hacerse desde la fecha de citación con la demanda de fs. una.

El último período de tiempo que trabajó el actor al servicio de la demandada fué en el año 1941. La demanda ha sido interpuesta en Julio de 1949 o sea a más o menos 8 años de cesar sus servicios.

Dado el tiempo transcurrido sin que el demandante haya ejercitado acción alguna, la prescripción se ha operado, siendo, en consecuencia, infundada la demanda, estando a lo que establece, además, el art. 2º del Decreto Supremo de 27 de Diciembre de 1935, reglamentario de la ley Nº 7975.

Procede que la Corte Suprema, si no fuere de distinto parecer, se sirva declarar que **HAY NULIDAD** en la sentencia recu-

irida de fs. 35 que, revocando en un aparte y confirmando en otra de fojas 31, declara fundada la demanda y que el abono de la renta debe efectuarse desde la fecha de citación a comparendo; reformando la primera, revocar la segunda, declarando fundada la excepción de prescripción formulada en el acto del comparendo a fs. 12, por el apoderado de la demandada; y sin lugar la demanda.

Lima, 25 de Julio de 1950.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de enero de mil novecientos cincuentidós.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de la resolución apelada y considerando además: que conforme lo acredita el certificado médico de fojas seis, la enfermedad profesional de que adolece el actor se encuentra en el tercer estadio de su evolución, con incapacidad total y permanente para todo trabajo físico; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista a fojas treinticinco, su fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta en la parte que confirmando la apelada de fojas treintiuma, su fecha catorce de marzo del mismo año, declara fundada la demanda de enfermedad profesional interpuesta por don José Barreto Neri y ordena que la Northern Perú Mining and Smelting Company le acuda con la renta vitalicia anual de doscientos veintisiete soles, pagadera en mensualidades de veinticuatro soles, setenticinco centavos; declararon **HABER NULIDAD** en cuanto declara que dicho pago se efectúe desde la fecha de la citación con la demanda; reformándola en este punto; confirmaron en el mismo la de Primera Instancia, que manda que las indemnizaciones se abonen desde la fecha de la cesación en el trabajo; y los devolvieron. — **Noriega.** — **Frisancho.** — **Delgado.** — **Checa.**

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

Mi voto: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal y por sus fundamentos es porque se declare HABER NULIDAD en la sentencia de vista y porque reformándola y revocando la apelación se declare fundada la excepción de prescripción deducida por la Northern Perú Mining en el acto del comparendo.

Fuentes Aragón.

Se publicó conforme a ley.

Degoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

Exp. N° 610/50.—Procede de Lima.
